



EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.-----

VISTOS Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente administrativo número **CI/GAM/D/481/2017**, relativo al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado por este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, por presuntas faltas administrativas atribuibles al C. **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien al momento de los hechos se ostentaba como **SUBDIRECTOR DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA** de la entonces **DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO**, ahora Alcaldía Gustavo A Madero; y, encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, se procede a emitir Resolución, bajo los siguientes:-----

RESULTANDOS

1. Mediante oficio CG/DGAJR/DRS/4136/2017, de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, en su calidad de entonces Director de Responsabilidades y Sanciones de la entonces Contraloría General de la Ciudad de México, remite copia certificada de un expediente integrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.-----

2.- Oficio número INFODF/DAJ/SCR/271/2017, fechado el día trece de octubre del dos mil diecisiete, signado por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, entonces Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dirigido al Maestro Eduardo Rovelo Pico, entonces Contralor General del Distrito Federal, y por medio del cual remite copia certificada de las constancias integradas a la resolución definitiva y autos subsecuentes relativos al expediente RR.SIP.0686/2017, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.---

3.- Resolución administrativa de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, emitida en el expediente identificado con el número **RR.SIP.0686/2017**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero.-----



EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017

4.- A través del oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/3660/2017, de fecha diez de agosto del dos mil diecisiete, el C: Héctor Manuel Razo Reyes, en su calidad de entonces Subdirector de la Oficina de Información Pública de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, da contestación y supuesto cumplimiento al Recurso de Revisión RR.SIP.0686/2017.-----

5.- Acuerdo de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, emitido por la Ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su calidad de entonces Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.-----

6.- Con fecha veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, la entonces Contralora Interna de la Delegación Gustavo A. Madero, emite acuerdo de radicación, y registra el presente asunto bajo el número de expediente **CI/GAM/D/481/2017**, en el que se ordenó realizar las investigaciones, actuaciones y diligencias correspondientes, que permitan determinar si ha lugar a promover el fincamiento de responsabilidad; realizándose aquellas, y de ser el caso dar Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, previsto en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dictándose en su oportunidad la Resolución Administrativa y/o el Acuerdo que conforme a derecho correspondiera.-----

7.- A través del oficio CIGAM/SQDR/1004/2018, fechado el día veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, se solicitó al C. Héctor Manuel Razo Reyes, entonces Subdirector de la Oficina de Información Pública en la entonces Delegación Gustavo A. Madero, remitiera un informe pormenorizado respecto al cumplimiento al Recurso de Revisión RR.SIP.0686/2017.-----

8.- Mediante el oficio número CIGAM/SQDR/3970/2018, de fecha dos de agosto del dos mil dieciocho, se requirió a la C. Adriana Sigler Fuentes, entonces Directora de Recursos Humanos en la entonces Delegación Gustavo A. Madero, remitiera a este Órgano Interno, copia certificada del expediente concerniente al C. Héctor Manuel Razo Reyes.-----

9.- Por medio del oficio número DGAM/DGA/DRH/2548/2018, del diez de agosto del dos mil dieciocho, la C. Adriana Sigler Fuentes, entonces Directora de Recursos Humanos de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, remite copias certificadas del expediente laboral del C. Héctor Manuel Razo Reyes.-----



EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017

10.- Con fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho, en el expediente en que se actúa se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, quien al momento de los hechos se ostentaba como **SUBDIRECTOR DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO**, por presunto incumplimiento a las obligaciones concernientes a los servidores públicos, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y considerar que existían elementos suficientes de convicción que podían acreditar faltas administrativas imputables a dicho servidor público, ordenando citarlo a fin de que comparezca a la audiencia a que se refiere la fracción I, del artículo 64 de la citada Ley, en el que se le hace saber día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de Ley, y la responsabilidad administrativa que se le imputa, debiendo ejercitar su derecho de Audiencia en relación a los hechos que se le atribuyen, y ofrece las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, por lo que, en caso de incomparecencia sin causa justificada el día y hora señalada, se hará constar dicha situación y se celebrará dicha diligencia sin su presencia, de acuerdo a lo que establece el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, supletoriedad prevista en su artículo 45.-----

11.- Oficio citatorio CIGAM/SQDR/6086/2018, de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho, por medio del cual, se le cita al C. **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, comparecer a la audiencia programada para el día diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que considerare pertinentes para su defensa, mismo que fue notificado el día siete del mismo mes y año, de acuerdo a la cédula de notificación que obra agregada a las presentes actuaciones.-----

12.- Escrito emitido por el C. **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, el día diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, y por medio del cual, solicita sea pospuesta la audiencia programada en el oficio mencionado en el párrafo anterior.-----

13.- Con fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, emitió acuerdo de diferimiento de audiencia a celebrarse el día once de julio del dos mil diecinueve, mismo que fue notificado el día veintisiete de junio de la presente anualidad, mediante el oficio número SCG/OICGAM/US/2222/2019, del veintiuno de junio del dos mil diecinueve.-----



EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017

14.- El día once de julio del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de Ley, con la comparecencia del C. **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en la cual dentro de sus manifestaciones, solicitó nuevamente sea pospuesta la respectiva audiencia, declaración que fue acordada a favor del probable responsable, reprogramando dicha diligencia para el día veintinueve de julio del presente año.-----

15.- Con fecha veintinueve de julio del dos mil diecinueve, el C. **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, ingresa un escrito de fecha veinticinco del mismo mes y año, en el cual solicita nuevamente sea pospuesta la audiencia programada para esa misma fecha a la presentación del escrito de mérito.-----

16.- Con fecha veintinueve de julio del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de Ley, toda vez, que dicha diligencia se le acordó de no ha lugar a acordar de conformidad el diferimiento de la dicha audiencia, por las razones expuestas en el acuerdo respectivo de la acta de audiencia de Ley.-----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la Resolución conforme a derecho proceda, al tenor de los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

**PRIMERO.** Que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Gustavo A. Madero, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario por razones de actos u omisiones cometidas por servidores públicos adscritos a dicho Órgano Político Administrativo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia del servicio público, principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión para el cual fue designado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, numeral 1, párrafo primero y 67 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 1º fracción I, II, III y IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, fracción I, II, III y IV, 65, 68 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículos 16 fracción III, 28 fracción II, III, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XXXIV, XXXVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 7, fracción III, inciso F, numeral 2 y 136, fracciones XI, XIII y XXXVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL <sup>185</sup>  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN GUSTAVO A. MADERO  
AUTORIDAD INVESTIGADORA

EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017

Asimismo, en el punto Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el uno de septiembre de dos mil diecisiete; donde se establece que los actos, omisiones y procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley en cita, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.-----

No obstante, el punto Sexto Transitorio del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México, el 2 de enero de 2019, establece que los asuntos, competencia de las nuevas Unidades Administrativas, que antes de la entrada en vigor del presente Reglamento correspondían a otra Unidad Administrativa distinta, seguirán siendo tramitados y resueltos por las Unidades Administrativas que adquieren las atribuciones de aquellas.-----

De igual forma, cabe recordar que el Código Federal de Procedimientos Penales, resulta ser la legislación supletoria aplicable en el caso de los Procedimientos que sigan para investigación y aplicación de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, supletoriedad prevista en su artículo 45, en relación con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: -----

*Época: Décima Época  
Registro: 2018976  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.19o.A.3 A (10a.)  
Página: 2634*

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SEGUIDO BAJO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017), ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO CON LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE LA MATERIA.**

*El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales para efectos de su aplicación en los procedimientos de esa materia; sin embargo, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (vigente respecto de la Ciudad de México hasta el 18 de julio de 2017) establece expresamente que en cuanto a las cuestiones de procedimiento no previstas y a la apreciación de pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Por tanto, si se trata del procedimiento de responsabilidad administrativa de un servidor público de la entidad mencionada, seguido bajo la ley referida, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales, aun cuando haya sido abrogado, pues ello se acotó por el legislador a la aplicación en las causas de dicha naturaleza, y no a los procedimientos administrativos sancionadores.*

**DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**



EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017

*Revisión contenciosa administrativa 77/2018. Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**SEGUNDO.** Para una mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente sumario, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver respecto si el ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, entonces Subdirector de la Oficina de Información Pública de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye, debiendo acreditar en el caso, dos supuestos: **1.** Su calidad de Servidor Público en la época en que sucedieron los hechos, y **2.** Que los hechos materia del presente asunto, son efectivamente atribuibles al involucrado, y que constituyen una transgresión a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracción **XXIV**, "*La demás que le impongan las leyes y reglamentos*"; relacionado con el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en concordancia con la dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Gustavo A. Madero.-----

**1.** Por lo que se refiere al primero de los supuestos, es decir, dejar acreditada la calidad de servidor público del probable responsable **C. HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, entonces Subdirector de la Oficina de Información Pública de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, se cuenta con los siguientes medios de convicción:-----

**a)** Se acredita la calidad de Servidor Público del Ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, a través del Nombramiento expedido a su favor por el entonces Jefe Delegacional del Órgano Político Administrativo Gustavo A. Madero, Ingeniero Víctor Hugo Lobo Román, en fecha uno de octubre del dos mil quince, de la cual se advierte que a partir de esa fecha, fue designado como Subdirector de la Oficina de Información Pública de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, visible a foja **85**, con número de Plaza 10059202, en relación con la Contancia de nombramiento personal con número de folio 055/1017/00083, de la que se desprende que el probable responsable al momento de los hechos fungía como **Subdirector de Área "A"**, documentales que se les concede pleno valor probatorio, en razón de haber sido emitida para servidor público en ejercicio pleno de sus facultades y obligaciones, y cumplir con los requisitos en



186

EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017

tratándose de documentos públicos, sin que de autos se desprendan elementos por medio de los cuales se haya objetado de falsa dicha constancia, ello en atención a lo dispuesto por los artículos 280, y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, supletoriedad prevista en su artículo 45.-----

Sirve de sustento y robustece la valoración de los anteriores elementos de prueba, las siguientes Tesis Jurisprudenciales, relacionadas con el alcance probatorio otorgado a los elementos de prueba antes descritos que a la letra dice: -----

**Época: Décima Época**  
**Registro: 2020480**  
**Instancia: Primera Sala**  
**Tipo de Tesis: Aislada**  
**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**  
**Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II**  
**Materia(s): Penal**  
**Tesis: 1a. LXXIV/2019 (10a.)**  
**Página: 1320**

**PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión.*

*Amparo directo en revisión 945/2018. Alberto López Sánchez. 8 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.*

*Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**Época: Décima Época**  
**Registro: 2018214**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Aislada**



EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III  
Materia(s): Administrativa, Común  
Tesis: I.4o.A.40 K (10a.)  
Página: 2496*

**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**

*Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 566/2017. Grapas Mexicanas, S.A. de C.V. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

No obstante, es dable estimar la existencia de un enlace lógico y natural entre el Nombramiento especificado en el apartado anterior, y la Constancia de Nombramiento de Personal, misma que corre agregada a las presentes actuaciones a foja **83**, de la cual se desprenden los siguientes elementos: Descripción del Movimiento: Reanudación Pago, Término de Suspensión; Número de Empleado, 722709, Plaza 10059202, Nivel 295, de la Unidad Administrativa Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero, con la Denominación del Puesto o grado: Subdirector de Área "A", a nombre del C. **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, con vigencia al dieciséis de junio del dos mil diecisiete, siendo que esta última, se le concede pleno valor probatorio, en razón de haber sido emitida para servidor público en ejercicio pleno de sus facultades y obligaciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, sin que de autos se desprendan elementos por medio de los cuales se haya objetado de falsa dicha constancia, ello en atención a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, supletoriedad prevista en su artículo 45.-

Con las documentales antes señaladas, se concluye que efectivamente el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, tiene la calidad de Servidor Público al desempeñarse en la época de los hechos como **Subdirector de la Oficina de**





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

187

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN GUSTAVO A. MADERO  
AUTORIDAD INVESTIGADORA

EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017

**Información Pública** de la entonces **Delegación Gustavo A. Madero**, debido a lo cual, en términos del artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es susceptible al régimen de responsabilidad administrativa, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano Interno de Control está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del Ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**. Siendo que el precitado ciudadano tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:-----

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.*

2.- Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del presunto responsable, en la época en que sucedieron los hechos objeto de las irregularidades que se le atribuye, se procede a dar cumplimiento al segundo de los supuestos mencionados en el presente **Considerando**, el cual consiste en demostrar si en la especie, la conducta efectuada por el servidor público presunto responsable, constituye una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracción **XXIV**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; relacionado con el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en concordancia con lo contemplado en el artículo 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Gustavo A. Madero; así como en el Objetivo 2 del Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Gustavo A. Madero, cuyo contenido para mejor proveer se transcribe a continuación:----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.*



EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN  
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 6o.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN  
GUSTAVO A. MADERO**

**Objetivo 2:** Dar respuesta oportuna a las resoluciones de recursos de revisión que emita la autoridad en la materia, conforme al tiempo establecido en la normatividad

Así pues, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado Ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, que se hizo de su conocimiento a través del **OFICIO CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY** número **CIGAM/SQDR/6086/2018**, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, lo cual, visible a foja **125** del expediente en que se actúa, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertaré. Por lo cual, este Órgano Interno de Control realizará el análisis y valoración de las pruebas que se ofrecieron, admitieron y desahogaron en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, ello es así en atención a la siguiente jurisprudencia:-----

*"Novena Época  
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SEGUNDO CIRCUITO  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XI, Mayo de 2000, Página: 845  
Tesis: II. 1º.A. J/15*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se



EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017

*aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis 14o. A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

En este orden de ideas y con el propósito de determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte del servidor público **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, quien en la época de los hechos desempeñó el cargo de Subdirector de la Oficina de Información Pública de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a realizar el estudio correspondiente de las constancias que obran el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

3.- No es óbice mencionar que los medios probatorios con que cuenta este Órgano Interno de Control para el fincamiento de responsabilidad del Ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de la Oficina de Información Pública de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten los siguientes elementos de convicción:

I).- Copia Certificada de la Resolución Administrativa de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, emitida por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el expediente **RR.SIP.0686/2017**, Documento que obra agregada a las presentes actuaciones de la foja **4** a la **42**.

II).- Acuerdo de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, emitido por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su calidad de Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el expediente **RR.SIP.0686/2017**, Documento que obra de la foja **61** a la **68** de autos.

Las pruebas detalladas, son documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales,



EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017

de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, no obstante lo anterior, resulta procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: *"Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes"*. Quedando robustecido con la siguiente tesis, que se transcribe:-----

**Época:** Décima Época  
**Registro:** 2020456  
**Instancia:** Primera Sala  
**Tipo de Tesis:** Aislada  
**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II  
**Materia(s):** Penal  
**Tesis:** 1a. LXXIII/2019 (10a.)  
**Página:** 1318

**DOCUMENTAL PÚBLICA. TIENE EFICACIA PROBATORIA PRIVILEGIADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ABROGADO).**

Los documentos públicos están definidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles como aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; además, dicho precepto establece que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. Esa definición legal hace patente que los documentos públicos a que se refiere el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado) tienen una eficacia probatoria privilegiada debido a que poseen dos requisitos de carácter esencial, a saber: a) la autoría pública que deriva de la legitimación de su autor y b) la forma pública que es exigida por la propia ley. Es por ello que, en relación con la valoración de la documental pública, el juzgador debe verificar, como aspectos fundamentales, la autenticidad del documento y lo que se pretende probar (eficacia probatoria). Así, tales elementos están íntimamente relacionados en virtud de que la eficacia del documento público depende, en primer plano, de su autenticidad, pues regularmente la documental pública tiene el carácter de prueba tasada o legal respecto de determinados extremos, como son la existencia del documento, la fecha de su emisión, el funcionario que lo emitió y los intervinientes. Por esa circunstancia, la doctrina ha considerado que el documento público goza de eficacia privilegiada, la cual no puede ser ignorada por el juzgador al momento de valorarlo.

Amparo directo en revisión 945/2018. Alberto López Sánchez. 8 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior se acredita que las documentales antes calificadas como documentales públicas demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas plasmadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y ostentan el membrete oficial de la dependencia que lo emite, características que previenen las Leyes, determinándose



EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017

la calidad de públicos y estas probanzas concatenadas unas con otras, nos permiten establecer que efectivamente el **C. HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su carácter de servidor público como Subdirector de la Oficina de Información Pública de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, en la época de los hechos, incurrió en la conducta que se le reprocha al dejar de salvaguardar, entre otros principios tutelados por los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que:-----

*"...El C. Héctor Manuel Razo Reyes, en su calidad de Subdirector de la Oficina de Información Pública de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, ni dio cumplimiento a la solicitud de información pública con número de folio 0407000026917, ingresada por la C. [REDACTED] no cumpliendo así, a lo ordenado en la resolución de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, en el Recurso de Revisión RR.SIP.0686/2017, en la que se resolvió revocar la respuesta emitida por el ente Obligado Delegación Gustavo A. Madero, en el sentido de que dicha respuesta fue contraria a los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad de acuerdo al artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo de las documentales en que se actúa, no se advierte que se haya dado cumplimiento a la respuesta de la solicitud de información..."*

Del cúmulo probatorio antes descrito, se advierte que el ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su carácter de entonces Subdirector de la Oficina de Información Pública de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, dejó de observar lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, al contemplado en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en concordancia con lo estipulado en el Objetivo 2 del Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Gustavo A. Madero, mismos que establecen:-----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 47.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

**XXIV.-** *La demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 8.-** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*



**EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017**

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

**Artículo 11.** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 6o.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN  
GUSTAVO A. MADERO**

**Objetivo 2:** *Dar respuesta oportuna a las resoluciones de recursos de revisión que emita la autoridad en la materia, conforme al tiempo establecido en la normatividad*

Hipótesis normativa que fue infringida por el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, entonces Subdirector de la Oficina de Información Pública de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, al no haber dado cumplimiento a la solicitud de información pública con número de folio 0407000026917, ingresada por la C. [REDACTED] no cumpliendo así, a lo ordenado en la resolución de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, en el Recurso de Revisión **RR.SIP.0686/2017**, en la que se resolvió revocar la respuesta emitida por el ente Obligado Delegación Gustavo A. Madero, en el sentido de que dicha respuesta fue contraria a los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad de acuerdo al artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo de las documentales en que se actúa, no se advierte que se haya dado cumplimiento a la respuesta de la solicitud de información, es decir, que la respuesta emitida por el C. **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, carece de los elementos de validez consagrados en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y a su vez debió de haber sido de manera congruente, es decir que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas con lo solicitado, que no se contradigan y que guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta, lo cual en el presente asunto y en la práctica no sucedió.-----

No obstante lo anterior, es de considerar que de acuerdo a las atribuciones de la Subdirección de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado (Delegación Gustavo A. Madero), previstas en el Manual Administrativo del Órgano Político-



EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017

Administrativo en Gustavo A. Madero, se encuentra la de garantizar el derecho de acceso a la información pública gubernamental, vigilando que se respete y se haga valer el derecho de conocer información del Gobierno Delegacional, promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública en todos los niveles, resolver sobre la negativa a las solicitudes de información, vigilar que se dé cumplimiento a las solicitudes de información, orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de información, sin dejar de lado, que también era obligación del servidor público responsable dar respuesta oportuna a las resoluciones de recursos de revisión que emita la autoridad en la materia, situación que paso por alto el C. **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, al dejar de observar dichas obligaciones, conforme al tiempo establecido en la normatividad, como a continuación de cita:-----

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO EN GUSTAVO A. MADERO**

**Puesto:** *Subdirección de la Oficina de Información Pública*

**Misión:** *Diseñar e implementar los mecanismos de acceso a la información pública con forme a la normatividad establecida, para garantizar el derecho de la ciudadanía de conocer la información del Gobierno Delegacional.*

**Objetivo 1:** *Implementar los mecanismos de acceso a la información pública y de protección de datos personales conforme a la normatividad en la materia, de manera permanente.*

**Funciones vinculadas al Objetivo 1:**

- *Asesorar a las personas en el llenado de los formatos de solicitudes y brindar atención oportuna a las solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, conforme a la normatividad establecida.*
- *Elaborar las declaratorias de inexistencia y dictámenes de reserva de la información.*
- *Establecer comunicación y coordinación con todas las áreas de la Delegación para llevar a cabo el proceso de recopilación, actualización y publicación de la información en el sitio de internet de la Delegación.*
- *Operar el sistema INFOMEX.*
- *Implementar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información, protección de datos personales y recursos de revisión.*
- *Coordinar el registro y actualización trimestral de las solicitudes de acceso a la información y la presentación de los informes correspondientes.*
- *Apoyar al Comité de Transparencia Delegacional en el desempeño de sus funciones.*

**Objetivo 2:** *Dar respuesta oportuna a las resoluciones de recursos de revisión que emita la autoridad en la materia, conforme al tiempo establecido en la normatividad.*

**TERCERO.-** Ahora bien, corresponde analizar los argumentos vertidos por el C. **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su escrito presentado el día once de febrero del dos mil diecinueve, así como, lo declarado en la Audiencia de Ley celebrada en la misma fecha, misma que fue desahogada en tiempo y forma, visible a fojas **162 y 159** respectivamente, las cuales obran agregadas a los autos del expediente en que se actúa, quien manifestó en esencia lo siguiente:-----



EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017

*"...En cuanto a "...reiterándosele que en la audiencia en la que se le cita tiene derecho para ofrecer pruebas por sí o por medio de un defensor y a legar lo que a su derecho convenga...", le informo que en virtud de que me encuentro imposibilitado de asistir a la oficina de la Unidad de Transparencia de la AGAM le comento lo siguiente:*

- a) *No me es posible obtener información alguna por la razón arriba mencionada, así como, el que en virtud de que al no estar laborando en dicha oficina no tengo acceso a sus archivos ni al equipo de cómputo.*
- b) *He de mencionar que mi documentación personal, misma que se encontraba en una caja que incluía entre otras cosas, asuntos relativos a casos como el que nos ocupa, el personal que tenía a mi cargo, me informó que se encontraba extraviada dicha caja con la documentación contenida.*
- c) *Que, al encontrarme a un año y medio de encontrarme imposibilitado de caminar y sin poder asistir a la Unidad de Transparencia, más aún si ya no me encuentro adscrito a la misma, solo puedo comentar que realice las acciones correspondientes para cumplir cabalmente con el compromiso contraído.*

*Por todo lo anterior, no es posible enviarle documentación alguna que sea evidencia oficial del trato puntual que se le dio al asunto que nos ocupa..."*

No obstante lo anterior, es de hacer notar que en atención al contenido en los escritos presentados los días diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, y once de julio del dos mil diecinueve, así como, por lo manifestado en la audiencia celebrada el día once de julio del presente año, en los cuales, solicitó *"...de la manera más atenta sea pospuesta dicha audiencia para cuando me encuentre en condiciones de asistir normalmente a laborar, ya que por el momento me encuentro (con licencia médica), imposibilitado de caminar, por tanto de trasladarme a las instalaciones de la Alcaldía Gustavo A. Madero..."*; al respecto y con la finalidad de no vulnerar las garantías fundamentales y el derecho de audiencia y al debido proceso del C. **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, se tuvo a bien diferir la audiencia de ley por las razones expuestas en dichos actos en más de dos ocasiones, no sin antes hacerle de pleno conocimiento su derecho a formular su contestación por escrito y a ofrecer los medios de prueba que considerará pertinentes para su defensa, haciendo uso de ese derecho por su persona, o a través de un abogado, tan es así, que en la audiencia programada para el día once de julio del dos mil diecinueve, el citado ciudadano comparece de manera voluntaria y personal, sin que en dicha diligencia hubiere dado contestación a las imputaciones seguidas en su contra, ni mucho menos, ofreció pruebas para su defensa, si no por el contrario, ante dicha situación de las diversas solicitudes de diferimientos se puede presumir la mala fe con la que se ha conducido en el tiempo en que ha fungido como servidor público, ya que si bien cierto es, que ha exhibido Licencia Médica para justificar su inasistencia y solicitud de nueva fecha de audiencia de Ley, también lo es que, ello no lo impide para que pudiera presentar su contestación mediante escrito, y a su vez ofrecer los medios de prueba que considerare pertinentes para su defensa, y para el caso de requerir algún documento que obrara en la Oficina de Información Pública de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, tendría la obligación de haber acreditado que solicitó dichos documentos y la autoridad correspondiente no le ha emitido respuesta





EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017

alguna, situación que no aconteció así, es decir, que no existe impedimento legal para que el probable responsable diera contestación a los hechos en su contra.-----

-----

Así las cosas, por lo tanto del análisis realizado a los argumentos formulados por el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su escrito de fecha veinticinco de julio del dos mil diecinueve, los mismos son insuficientes para determinar que el citado ciudadano llevo a cabo todas las acciones necesarias y pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la resolución de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, dictada en el Recurso de Revisión **RR.SIP.0686/2017**, así como, que de lo declarado por el responsable en todos y cada uno de los escritos presentados en el momento procesal oportuno dentro del expediente en que se actúa, no se advierte la existencia de elementos por medio de los cuales el servidor público acreditará haber solicitado o en su caso requerido a la Subdirección de la Oficina de Información Pública de la ahora Alcaldía Gustavo A. Madero, las constancias respectivas, a través de las cuales comprobará haber dado cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado por dicho Instituto, ya que no existe impedimento legal alguno para obtener la documentación necesaria para su defensa; aunado a que, el responsable únicamente se limita a citar haber realizado las acciones correspondientes para cumplir cabalmente con el compromiso contraído, sin que ello quedé debidamente acreditado de manera documental o a través de cualquier otro medio probatorio. No obstante lo anterior, es de hacer notar que las manifestaciones vertidas en los escritos presentados en fechas diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho y veintinueve de julio del dos mil diecinueve, así como, la audiencia celebrada el día once de julio del presente año, no se desprenden elementos de convicción por medio de los cuales quedé acreditado que el C. **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, dio cumplimiento a la ordenado por el Instituto competente. Sin embargo, ante dicha negativa se presume la existencia de una evasión eminente de presentarse por un lado a la audiencia de ley, y ofrecer los medios de prueba concernientes a su defensa, y por la otra llevar a cabo las acciones tendientes al cumplimiento a lo ordenado por la autoridad competente, ya que no existe impedimento legal, humano y material para que el multiferido servidor público declare encontrarse imposibilitado para obtener la información respectiva, ya que él pudo a ver solicitado lo concerniente mediante escrito al área competente, sin que ello hubiere ocurrido, por lo que, queda acreditada la abstención absoluta para realizar las acciones tendientes a brindar de una manera eficaz y acorde a lo solicitado por la ciudadanía respecto a la solicitud de información de origen.-----



EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017

Por lo tanto, queda comprobado que el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, como Subdirector de la Oficina de Información Pública de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, al momento de los hechos, además de que incumplió lo preceptuado en los artículos 8 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en el artículo 47 fracción XXIV la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el desacato a lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la resolución de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente **RR.0686/2017**; y por lo que la inobservancia de dichos preceptos derivan en las irregularidades que se le atribuyen, no siendo excluyente de su incumplimiento se derive de una instrucción superior, y por ende, tampoco son excluyentes de las responsabilidades que para el mismo se deriven de la omisión de su cumplimiento.-----

-----  
Ahora bien, por lo que corresponde a las pruebas ofrecidas en la audiencia de Ley, se hizo constar que el ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, y toda vez, que de los escritos ingresados por el ciudadano en comento, así como, por lo manifestado en la audiencia de ley a la cual compareció de manera voluntaria y personal, no se desprende dentro de las manifestaciones vertidas, y de los anexos de los escritos, la existencia de elementos de prueba que puedan tomarse en consideración para acreditar la no responsabilidad, por consiguiente ante tal situación se le tuvo por perdido su derecho que dejó de ejercitar, de conformidad con lo establecido en los artículos artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 41 y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, supletoriedad prevista en su artículo 45; en consecuencia, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para pronunciarse respecto a los medios de prueba a favor del responsable.-----

-----  
**CUARTO.-** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, así como las manifestaciones, pruebas y alegatos del Ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, quién en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de la Oficina de Información Pública de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, incumplió las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47, fracciones XXIV; relacionado con los artículos 8 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; vinculado con el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, lo



199

EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017

dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Gustavo A. Madero, tenía la obligación de dar cumplimiento a la solicitud de información pública con número de folio 0407000026917, ingresada por la C. [REDACTED], no cumpliendo así, a lo ordenado en la resolución de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, en el Recurso de Revisión **RR.SIP.0686/2017**, en la que se resolvió revocar la respuesta emitida por el ente Obligado Delegación Gustavo A. Madero, en el sentido de que dicha respuesta fue contraria a los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad de acuerdo al artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo de las documentales en que se actúa, no se advierte que se haya dado cumplimiento a la respuesta de la solicitud de información, sin ello hubiere ocurrido así; lo anterior es así, toda vez que, esta autoridad tiene documentada plena e indefectiblemente que el **C. HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, al momento de emitir la información requerida, no fue adecuada al interés del particular, ni mucho menos se emitió de manera categórica respecto a todos y cada uno de los puntos requeridos, formulados y planteados por la referida ciudadana, aunado a la omisión por parte del servidor público en estudio de proporcionar el soporte físico de la información solicitada, transgrediendo con ello el derecho de acceso a la información pública de la peticionaria. Por lo que, se determina que con la conducta desplegada incumple con las obligaciones establecidas en las fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**QUINTO.-** En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su calidad de servidor público con el cargo de **Subdirector de la Oficina de Información Pública** de la entonces **Delegación Gustavo A. Madero**, se citan las fracción XXIV en la parte de interés del artículo 47, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo de la Ciudad de México, en qué esta autoridad basa sus aseveraciones, toda vez que, indefectiblemente guardan una estrecha vinculación para acreditar la irregularidad que se le imputa al procesado.-----

De tal modo, de la lectura armónica y funcional de los preceptos legales transcritos en líneas precedentes, se desprende que, en primer lugar, al ser ordenamientos jurídicos de observancia obligatoria para los servidores públicos, obligan a su estricto



EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017

cumplimiento, sin que puedan ser alteradas o modificadas, para efecto de reconocer su carácter primario de fuente del derecho y como rectoras del servicio público y, como se aprecia, el supuesto normativo no exige elemento subjetivo genérico o específico, sino que establece como elemento material la observancia de las obligaciones que emanen de las leyes; lo que se infiere de la lectura armónica y funcional del precepto señalado en el artículo 47 de la Ley de la materia, que expresa con toda claridad y precisión **"todo servidor público"** de tal modo, se infiere que el bien jurídico protegido, es el servicio público; y, teniendo como sujeto activo calificado a un servidor público y, al sujeto pasivo, al Estado, en el caso concreto, el servidor público **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, incurrió en la conducta que se le reprocha desempeñarse como Subdirector de la Oficina de Información Pública del Órgano Político-Administrativo Gustavo A. Madero, por el incumplimiento de las obligaciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que han quedado precisadas y descritas a lo largo de la presente resolución, Irregularidad que se configuró cuando el procesado omitió realizar la entrega de los recursos de la Jefatura multicitada.-----

-----  
**SEXTO.-** Por lo anterior, es de explorado derecho que del estudio de los anteriores argumentos y pruebas vertidas en Los escritos presentados por el responsable, así como en la Audiencia de Ley desahogada en fecha once de julio del dos mil diecinueve; el servidor público responsable no aporta elementos que desvirtúen los hechos asentados como ciertos, resultando que de las actuaciones del expediente de mérito existe una responsabilidad administrativa atribuible al ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Subdirector de la Oficina de Información Pública de la entonces Delegación Gustavo A. Madero; por lo que con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determina que **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la irregularidad que se le atribuye, al no haber dado cumplimiento a la solicitud de información pública con número de folio 0407000026917, ingresada por la C. [REDACTED], no cumpliendo así, a lo ordenado en la resolución de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, en el Recurso de Revisión **RR.SIP.0686/2017**, en la que se resolvió revocar la respuesta emitida por el ente Obligado Delegación Gustavo A. Madero, en el sentido de que dicha respuesta fue contraria a los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad de acuerdo al artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

193

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN GUSTAVO A. MADERO  
AUTORIDAD INVESTIGADORA

EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017

de la Ciudad de México, sin embargo de las documentales en que se actúa, no se advierte que se haya dado cumplimiento a la respuesta de la solicitud de información.---

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, es administrativamente responsable de la falta que se le imputa, debiendo ser sancionado tomando en cuenta los elementos enumerados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

*Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.*

*II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*

*III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*

*IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*

*V.- La antigüedad del servicio;*

*VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Sirva de apoyo para lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:-----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso*



EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017

*concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.*

*Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.*

**Registro No. 169806**

**Localización: Novena Época**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XXVII, Abril de 2008**

**Página: 730**

**Tesis: 2a. XXXVIII/2008**

**Tesis Aislada**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.*

*Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.*

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el*



EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017

*responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.*

*Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.*

A). Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que la fracción I del mencionado precepto legal establece:-----

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella...-----*

Al respecto, debe decirse que la responsabilidad en la que incurrió el ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, resulta **NO GRAVE**, ya que si bien incurrió en falta administrativa al no haber dado cumplimiento a la solicitud de información pública con número de folio 0407000026917, ingresada por la C. [REDACTED], no cumpliendo así, a lo ordenado en la resolución de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, en el Recurso de Revisión **RR.SIP.0686/2017**, en la que se resolvió revocar la respuesta emitida por el ente Obligado Delegación Gustavo A. Madero, en el sentido de que dicha respuesta fue contraria a los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad de acuerdo al artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo de las documentales en que se actúa, no se advierte que se haya dado cumplimiento a la respuesta de la solicitud de información; también lo es que no se advierte que haya causado una afectación económica, no obstante ello, si existe una falta administrativa y por lo que dicha conducta constituye una práctica que se debe suprimir e inhibir en lo sucesivo, resulta necesario sancionar al ciudadano **HÉCTOR MANUEL REZO REYES**, a efecto de evitar que reincida en ese tipo de conductas, y con ello, suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y las que se dicten con base en ella, dado que no actuó con la eficiencia que el servicio público le impone en el ejercicio de su empleo, transgrediendo disposiciones que se encuentran relacionadas con el mismo.-----

B). La fracción II del indicado artículo, señala: -----



*II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público...*

Al respecto, de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, al momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Subdirector de la Oficina de Información Pública de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, se consideran las circunstancias socioeconómicas que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñó como Subdirector de la Oficina de Información Pública de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, al respecto con las circunstancias socioeconómicas del servidor público en cita, se encuentran reservadas, de conformidad por el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, circunstancia que se desprende del expediente citado al rubro, el cual tiene pleno valor probatorio, conforme lo previsto por el artículo 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio". De tal modo, por su edad, domicilio, su Registro Federal de Contribuyentes, el cargo que se ostentaba al momento de la falta administrativa que se le atribuye, comprometiéndolo actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrido, tal y como se crédito en la presente resolución.-----

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibe por el desempeño de su empleo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tiene y tuvo al momento de los hechos que se le atribuyen es medio, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando **IV** de la presente resolución.-----

**C).** La fracción **III** del mismo artículo 54 establece: -----

*III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor...*

Como ha quedado ya acreditado el servidor público responsable, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan como Subdirector de la Oficina de Información Pública en la entonces Delegación Gustavo A. Madero, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que su nivel jerárquico es Alto, dentro de la estructura delegacional.-----

**I.** En relación a los antecedentes del ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de





195

EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017

Responsabilidades de los Servidores Públicos, esté Órgano Interno de Control, tuvo a bien recurrir consultar la página electrónica de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, siendo <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/>, <http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/resultadoBusquedaSancionados.php?id=1835&rfc=&nombre=HECTOR%20MANUEL&paterno=RAZO&materno=REYES&busqueda=2&anio=2016&expediente=>, de la que se desprende que el ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, a la fecha cuenta don seis (6) procedimientos, de los cuales tres de ellos cuenta con una sanción consistente en una Suspensión por el término de 90, 15 y 15 días, los otros tres, se le impuso como sanción Apercibimiento Público, sin que a la fecha existan pruebas por medio de las cuales se acredite que el citado ciudadano hubiere recurrido dichas determinaciones, y las mismas hubieren sido revocadas y quedado firmes, por lo que, dicha documental que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que se le concede valor probatorio pleno.

II. Por lo que respecta a las condiciones del servidor público en comento, es persona [REDACTED], con grado de estudios de Licenciatura y una experiencia en la Administración Pública de aproximadamente doce años, lo que le permitía contar con criterio para proceder conforme a las actividades que tenía encomendadas como Subdirector de la Oficina de Información Pública de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, y por ende, no apartarse de los principios rectores del servicio público; sin que obre en el expediente constancia alguna que permita presumir a esta autoridad que el servidor público responsable, tuvo razones particulares para apartarse de los principios rectores del servicio público y de las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

D). En relación a la Fracción IV del artículo en comento, este señala lo siguiente:-----

*IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución...-----*

I. Respecto a las condiciones exteriores, debe decirse que la conducta irregular por la que se le sanciona al ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, se originó en razón de que dejó de realizar sus obligaciones, lo que tenía encomendado toda vez que **omitió** haber dado cumplimiento a la solicitud de información pública con número de folio 0407000026917, ingresada por la C. [REDACTED], no cumpliendo así, a lo ordenado en la resolución de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, en el



EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017

Recurso de Revisión **RR.SIP.0686/2017**, en la que se resolvió revocar la respuesta emitida por el ente Obligado Delegación Gustavo A. Madero, en el sentido de que dicha respuesta fue contraria a los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad de acuerdo al artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

II. En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que el ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, es persona mayor de dieciocho años, con instrucción suficiente para conocer las responsabilidades que tenía encomendadas como Subdirector de la Oficina de Información Pública de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, y por lo tanto, cumplir con las mismas; sin embargo, **omitió** haber dado cumplimiento a la solicitud de información pública con número de folio 0407000026917, ingresada por la C. [REDACTED] no cumpliendo así, a lo ordenado en la resolución de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, en el Recurso de Revisión **RR.SIP.0686/2017**, en la que se resolvió revocar la respuesta emitida por el ente Obligado Delegación Gustavo A. Madero, en el sentido de que dicha respuesta fue contraria a los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad de acuerdo al artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; sin que se haya aportado elemento probatorio alguno del cual se desprenda que existieron causas ajenas a su voluntad que le impidieran dar cumplimiento.-----

E).- La fracción **V** del referido dispositivo legal establece:-----

*V.- La antigüedad del servicio...-----*

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, para tal efecto se tiene que de autos del expediente en que se actúa, específicamente del expediente laboral visible de la foja 83 a la 98, se observa que tiene una antigüedad aproximada de doce años en la Administración Pública; por lo que se llega a la conclusión de que tenía la experiencia y los conocimientos suficientes para conocer las obligaciones y responsabilidades a las que estaba sujeto todo servidor público en el desempeño de sus funciones y no se apartara de ella.-----

F).- La fracción **VI** del mencionado numeral establece:-----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN GUSTAVO A. MADERO  
AUTORIDAD INVESTIGADORA

196

EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017

*Vi.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y.....*

En relación a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte del ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, es de considerar que lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esté Órgano Interno de Control, tuvo a bien recurrir consultar la página electrónica de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, siendo <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/>,

<http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/resultadoBusquedaSancionados.php?id=1835&rfc=&nombre=HECTOR%20MANUEL&paterno=RAZO&materno=REYES&busqueda=2&anio=2016&expediente=>, de la que se desprende que el ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, a la fecha cuenta con seis (6) procedimientos, de los cuales tres de ellos cuenta con una sanción consistente en una Suspensión por el término de 90, 15 y 15 días, los otros tres, se le impuso como sanción Apercibimiento Público, sin que a la fecha existan pruebas por medio de las cuales se acredite que el citado ciudadano hubiere recurrido dichas determinaciones, y las mismas hubieren sido revocadas y quedado firmes, documental que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que se tiene valor probatorio pleno, por lo que se considera que el responsable no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

**G).** Por lo que se refiere a la fracción **VII** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:-----

*VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones -----*

Al respecto, tenemos que en el caso concreto, no existen en el expediente constancias probatorias de las que se desprenda que la conducta del servidor público ocasionó daño o perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal ahora Gobierno de la Ciudad de México, ni que haya obtenido beneficio alguno por los hechos irregulares cometidos durante su desempeño como de la Oficina de Información Pública en la entonces Delegación Gustavo A. Madero.-----

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones que



EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017

conforman el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta totalmente que al **no ser grave** la conducta en la que incurrió el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, por las razones y motivos que han quedado expuestos, ya que existen factores positivos a su favor como que no se vislumbra que se haya obtenido un beneficio o que haya causado daño al erario público y dado que no ha sido sujeto a otro procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis:-----

**Época: Novena Época**  
**Registro: 181025**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XX, Julio de 2004**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: I.7o.A.301 A**  
**Página: 1799**

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

*De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN GUSTAVO A. MADERO  
AUTORIDAD INVESTIGADORA

197

EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017

*EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."*

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, o las que se dicten con base a ellas, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle al Ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, por el incumplimiento de sus obligaciones como Subdirector de la Oficina de Información Pública de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, como sanción administrativa, la consistente en **UNA SUSPENSIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS, O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que responsabilidad administración en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de legalidad, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracción **XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación los artículos 8 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en concordancia de lo dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Gustavo A. Madero, como ha quedado fundado y motivado en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto.-----

En esa tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta al Ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, no es desproporcionada, ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el proporcionalidad en materia de los Servidores Públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella.-----

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y ejecutada conforme al artículo 75, párrafo primero parte infine de la misma legislación.-----

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que en el futuro se abstenga de la realización de conductas contrarias al



EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017

desarrollo de la gestión pública, y advertirle que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado ulteriormente, con una sanción mayor.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,-----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** Este Órgano Interno de Control en el Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando I de la presente Resolución.-----

**SEGUNDO.** Una vez valorados los elementos determinados en el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como quedó precisado en los considerandos de esta Resolución, se determina que el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, es administrativamente responsable de la conducta que se le imputo, de conformidad con los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO** de esta Resolución, al contravenir durante el ejercicio de sus funciones, las obligaciones que les imponen la fracción **XXIV**, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos **8 y 11** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en concordancia con el artículo **6 fracción VIII y X** de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; así como, lo dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Gustavo A. Madero.-----

**TERCERO.** En consecuencia y de conformidad con lo razonado en el **CONSIDERANDO SEXTO**, de esta Resolución, se le impone al Ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, como sanción administrativa la consistente en **UNA SUSPENSIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS, O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS**, conforme lo dispone el artículo 53, fracción III, misma que se deberá aplicar por el Superior Jerárquico, conforme lo dispone el artículo 56, fracción I, y que surtirá sus efectos como lo dispone el artículo 75, párrafo primero, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN GUSTAVO A. MADERO  
AUTORIDAD INVESTIGADORA

198

EXPEDIENTE: CI / GAM / D / 481 / 2017

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al servidor público **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en el domicilio que obra en los registros del expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar.-----

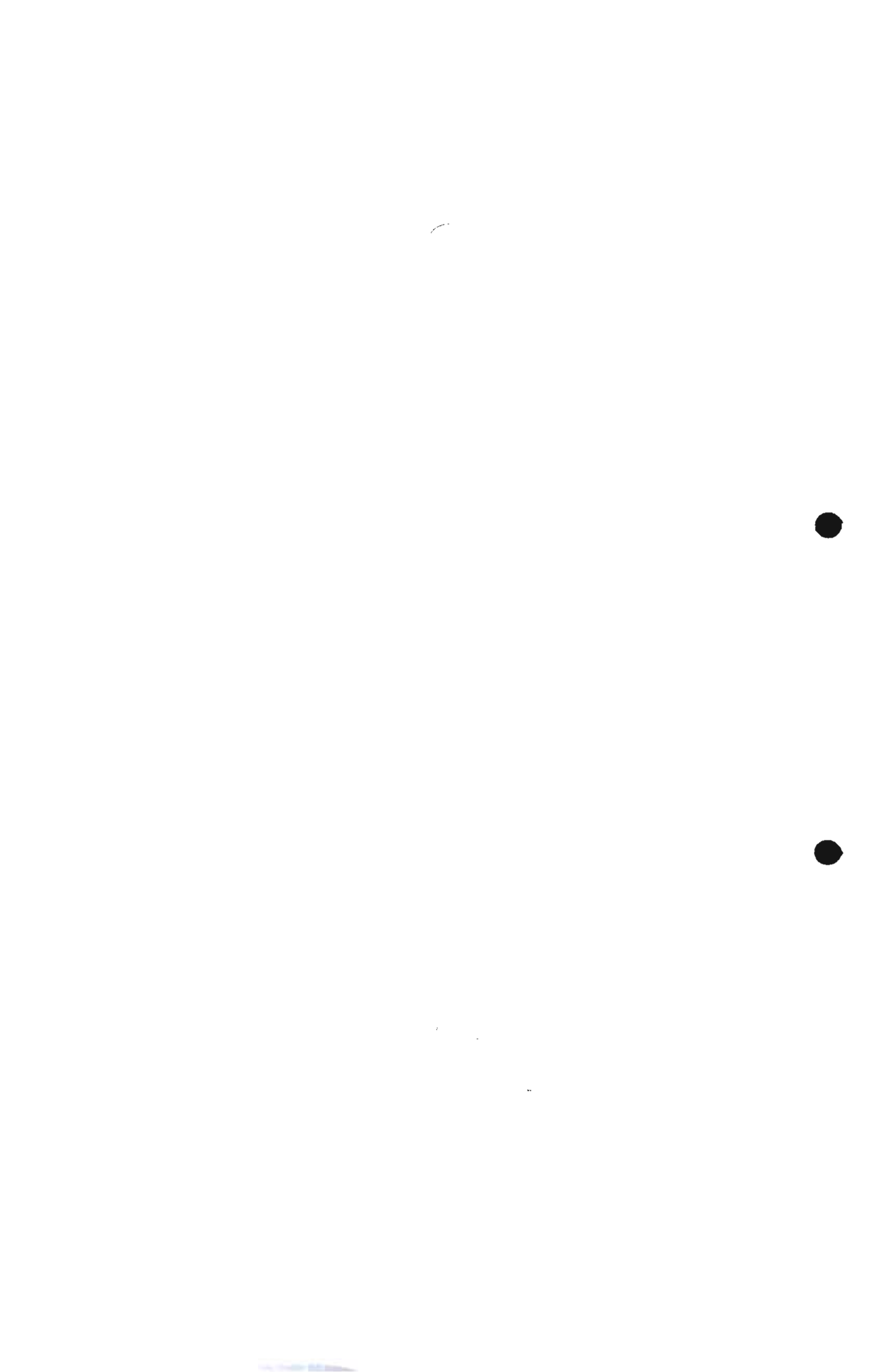
**QUINTO.** Notifíquese por oficio con copia con firma autógrafa de esta Resolución, al Titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero y/o Dependencia y/u Órgano Político-Administrativo en que se encuentren laborando el ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su carácter de Superior Jerárquico, para su conocimiento y aplicación de la sanción, como lo establece el artículo 56, fracciones I y III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y efectos legales conducentes.-----

**SEXTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al Ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, que en contra de esta resolución podrá imponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo ser el Recurso de Revocación o impugnar dicha determinación ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**SÉPTIMO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados.-----

**OCTAVO.-** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL INGENIERO ALBERTO OSVALDO FLORES VEGA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----







El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/GAM/D/481/2017**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<p><b>Resolución del expediente número CI/GAM/D/481/2016</b></p>	<p>Eliminado pagina 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul> <p>Eliminado pagina 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 2:</b> Nombre de la promovente de la Solicitud de Información Pública</li> </ul> <p>Eliminado pagina 13:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 3:</b> Nombre de la promovente de la Solicitud de Información Pública</li> </ul> <p>Eliminado pagina 14:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 4:</b> Nombre de la promovente de la Solicitud de Información Pública</li> </ul> <p>Eliminado pagina 19:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 5:</b> Nombre de la promovente de la Solicitud de Información Pública</li> </ul> <p>Eliminado pagina 20:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 6:</b> Nombre de la promovente de la Solicitud de Información Pública</li> </ul> <p>Eliminado pagina 23:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 7:</b> Nombre de la promovente de la Solicitud de Información Pública</li> </ul> <p>Eliminado pagina 25:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 8:</b> Edad</li> <li>• <b>Nota 9:</b> Nombre de la promovente de la Solicitud de Información Pública</li> </ul> <p>Eliminado pagina 26:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 10:</b> Nombre de la promovente de la Solicitud de Información Pública</li> </ul>
--	---

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII. Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE  
GUSTAVO A. MADERO

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

#### **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO CT-E/06-01/19:** Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector**, **nacionalidad**, **sexo**, **edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

**ACUERDO CT-E/07-03/19:** Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, **estado civil**, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.